

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 77

AYUNTAMIENTO DE REOCÍN

CVE-2019-11383 *Aprobación definitiva de la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.*

En sesión extraordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Reocín, el 30 de noviembre de 2019, se acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica y la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Reocín.

Habiendo sido objeto dicha aprobación provisional de información pública mediante publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, de 8 de noviembre de 2019, n.º 216, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, sin haberse producido reclamaciones ni alegaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el citado acuerdo se entiende aprobado definitivamente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a publicar íntegramente el texto íntegro del acuerdo y de las modificaciones aprobadas. Dicha modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo podrán interponer los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOC ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, conforme al artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Sin perjuicio de lo indicado los interesados podrán interponer cualquier otro recurso que tengan por conveniente.

Reocín, 26 de diciembre de 2019.

El alcalde,
Pablo Diestro Eguren.

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 77

ANEXO MODIFICACIONES

“Artículo 5. Cuota

1. -Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento

CLASE DE VEHÍCULO	COEFICIENTE DE INCREMENTO
TURISMOS	
menos 8 caballos	1
De 8 a 11,99	1,2
De 12 hasta 15.99	1,5
De 16 a 19.99	1,8
De 20 en adelante	2
AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	1,4
De 21 a 50 plazas	1,6
De más de 50 plazas	1,8
CAMIONES	
De menos de 1000 kg	1,4
De 1000 a 2,999 kg	1,5
De 2,999 A 9,999 kg	1,6
De más de 9,999	1,8
TRACTORES	
De menos de 16 caballos	1
De 16 a 25 caballos	1,2
De más de 25 caballos	1,4
REMOLQUES	
De menos de 1000kg	1
De 1000 a 2,999 kg	1,2
De más de 2,999	1,4
OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	1
Motocicletas hasta 125c.c	1
Motos de 125 hasta 250 c.c	1,2
Motos de 250 a 500 c.c	1,4
Motos de 500 a 1000 c.c	2
Motos de más de 1000 c.c	2

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 77

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO Y POTENCIA	CUOTA (euros)
TURISMOS	
menos 8 caballos	12,62
De 8 a 11,99	40,90
De 12 hasta 15,99	107,91
De 16 a 19,99	161,30
De 20 en adelante	224
AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	116,62
De 21 a 50 plazas	189,82
De más de 50 plazas	266,94
CAMIONES	
De menos de 1000 kg	59,19
De 1000 a 2,999 kg	124,95
De 2,999 A 9,999 kg	189,82
De más de 9,999	266,94
TRACTORES	
De menos de 16 caballos	17,67
De 16 a 25 caballos	33,32
De más de 25 caballos	116,62
REMOLQUES	
De menos de 1000kg	17,67
De 1000 a 2,999 kg	33,32
De más de 2,999	116,62
OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125c.c	4,42
Motos de 125 hasta 250 c.c	9,08
Motos de 250 a 500 c.c	21,21
Motos de 500 a 1000 c.c	60,58
Motos de más de 1000 c.c	121,16

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta además las siguientes reglas:

1ª En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

2ª Los «todoterreno» deberán calificarse como turismos.

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 77

3ª Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos. Estos vehículos tributarán como «camiones» excepto si se destinan exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, en cuyo caso tributarán como «turismo». Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4ª Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas». Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5ª Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formados por un automóvil y un semirremolque. Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6ª Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad. Tributarán como «camión».

7ª Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

8ª Los vehículos denominados quads tributarán en función a sus características técnicas. Por lo tanto, será determinante la tarjeta de inspección técnica o el certificado de características para aplicar el impuesto con arreglo al cuadro de tarifas. Así los Quads se clasifican en tres grupos:

- 1) Quads vehículos automóviles, tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal.
- 2) Quads vehículos especiales, tributarán como Tractores, de acuerdo con su potencia fiscal.
- 3) Quads vehículos ciclomotores, tributarán como Ciclomotores.”

Artículo 6. Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 100 por cien de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la Comunidad Autónoma de Cantabria, siempre que figuren así incluidos en Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico. Así mismo gozarán de la misma bonificación aquellos vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Estas bonificaciones tendrán carácter rogado y surtirán efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que, previamente, reúna las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

2. Todos los vehículos disfrutarán, en los términos que establecen los siguientes apartados, de una bonificación en función de la clase de carburante utilizado, las características del motor, su nivel de emisiones de sustancias contaminantes y en general de su incidencia en el medio ambiente siempre que cumplan los requisitos que se especifican a continuación:

- a) Que se trate de vehículos cuyas emisiones tipificadas en la ficha técnica del vehículo sean inferiores a 100 gramos de CO₂ por kilómetro recorrido.
- b) Que se trate de vehículos cuyas emisiones tipificadas en la ficha técnica del vehículo sean inferiores a 130 gramos de CO₂ por kilómetro recorrido.
- c) Que se trate de vehículos que según su homologación de fábrica utilicen el gas como combustible.
- d) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica.
- e) Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

3. De acuerdo con lo preceptuado en el apartado anterior, los vehículos a que el mismo se refiere disfrutaran durante seis años naturales desde la fecha de su primera matriculación en los apartados a) b) c) d), e indefinidamente en caso de los de la letra e), de una bonificación en la cuota del impuesto con arreglo a lo que se dispone en el siguiente:

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 77

CUADRO DE BONIFICACIONES

CARACTERÍSTICAS DEL MOTOR	PERÍODO DE BONIFICACIÓN Y PORCENTAJE SEGÚN PERÍODO EN AÑOS						
	1er. AÑO	2º AÑO	3er. AÑO	4º AÑO	5º AÑO	6º AÑO	RESTO
A) VEHÍCULOS CON EMISIONES <100gr/Km.	75%	75%	75%	75%	75%	75%	---
B) VEHÍCULOS CON EMISIONES <130gr/a.m.	50%	50%	50%	50%	50%	50%	---
C) VEHÍCULOS DE MOTOR A GAS.	75%	75%	75%	75%	75%	75%	---
D) VEHÍCULOS HÍBRIDOS.	75%	75%	75%	75%	75%	75%	---
E) VEHÍCULOS ELÉCTRICOS	75%	75%	75%	75%	75%	75%	75%

4.- Las bonificaciones a las que se refieren los puntos 1 y 2 en ningún caso tendrán carácter acumulativo por lo que en los casos donde un vehículo pueda acogerse a dos o más de ellas se le aplicara la más ventajosa.

5.- Las bonificaciones previstas en los apartados 1 y 2 tendrán carácter rogado y surtirán efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, siempre que, previamente reúnan las condiciones y se acredite ante el ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Las bonificaciones del apartado 2 podrán solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación de los periodos de duración de las mismas a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

No obstante las bonificaciones de los puntos 1 y 2 podrán surtir efectos en el ejercicio corriente respecto a los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento de la presentación de la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la administración municipal.

6.- Para el goce de los beneficios a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo será necesario que los vehículos beneficiarios no sean objeto de sanción por infracción por contaminación atmosférica por formas de la materia relativa a los vehículos de motor durante todo el periodo de disfrute de la correspondiente bonificación, y si aquella se produjese el sujeto pasivo estará obligado a devolver en el plazo de un mes desde la firmeza de la sanción el importe de las bonificaciones de que hubiere disfrutado indebidamente a partir de la fecha en que la infracción se produjo.

Entrada en vigor

La modificación de la presente Ordenanza, se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria y entrará en vigor al día siguiente de su publicación, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación. Al ser una modificación parcial de la Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.”

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

“Artículo 11. Tipo de gravamen

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,444%.
2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,3%.
3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 0,6%.

Entrada en vigor

La modificación de la presente Ordenanza, se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria y entrará en vigor al día siguiente de su publicación, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación. Al ser una modificación parcial de la Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.”

2019/11383

CVE-2019-11383